

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las ocho horas del día dieciocho de junio de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

Que el día once de junio del año en curso, se recibió solicitud de información vía correo electrónico a nombre del señor **FRANCIS ADALBERTO GUEVARA AVALOS**, identificada administrativamente con la referencia **trescientos cincuenta y cinco**, quien solicitó: "Podrían decirme en que artículo o donde encuentro la capacidad de asientos que debe de poseer las unidades del transporte público que se detallan: Microbús urbano, microbús interurbano, microbús urbano con servicio especial, microbús interurbanos con servicio especial, autobús urbano, autobús interurbano, autobús urbano con servicio especial, autobús interurbano con servicio especial."

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de las solicitudes por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65, 68 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso de la información, garantizando así "Principio de Máxima Publicidad" reconocido en el Art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del art. 66 LAIP y 54 de su Reglamento, la falta de algunos de los requisitos establecidos en los artículos citados tiene como consecuencia que no se constituye en debida

forma la pretensión de acceso a la información pública en los términos que establece la Ley de la materia, lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento. Para el caso en comento, el suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con los requisitos previamente señalados en la Ley. Por lo tanto, resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso a la información presentada por el señor **Guevara Avalos**.

En el presente caso, la solicitud de información en referencia se asignó a la Dirección General de Transporte Terrestre, a través de su enlace correspondiente. En respuesta al requerimiento en referencia, se recibió oficio VMT-DGTT-GAPB-0119-06-15 de fecha quince de junio del presente año, suscrito por el Ingeniero Agrónomo Gaspar Armando Portillo Benitez, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre, quien explica la capacidad del transporte público de acuerdo al Reglamento General de Transporte Terrestre.

Con base a la Ley de Acceso a la Información Pública y a los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- a) Entréguese VMT-DGTT-GAPB-0119-06-15 de fecha quince de junio del presente año, suscrito por el Ingeniero Agrónomo Gaspar Armando Portillo Benitez, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre.
- b) Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



[Handwritten signature]
Lic. Transito Daniel Romero Hernández
Oficial de Información Institucional,
Viceministerio de Transporte.